

Ley Orgánica

Electoral

LO 5/1985, de 19 de junio,
del Régimen Electoral General

CUARTA EDICIÓN

**CON LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS
POR LA LEY ORGÁNICA 3/2015,
DE 30 DE MARZO**

tecno
s

Ley Orgánica Electoral

Biblioteca de Textos Legales

CONSEJO ASESOR

Ignacio Arroyo Martínez
Rodrigo Bercovitz Rodríguez-Cano
Enrique Gimbernat Ordeig
Julio D. González Campos
Jesús Leguina Villa
Juan Martín Queralt

Ley Orgánica Electoral

**LO 5/1985, de 19 de junio,
del Régimen Electoral General**

CUARTA EDICIÓN



Diseño de cubierta: J. M. Domínguez y J. Sánchez Cuenca

Está prohibida la reproducción total o parcial de este libro electrónico, su transmisión, su descarga, su descompilación, su tratamiento informático, su almacenamiento o introducción en cualquier sistema de repositorio y recuperación, en cualquier forma o por cualquier medio, ya sea electrónico, mecánico, conocido o por inventar, sin el permiso expreso escrito de los titulares del Copyright.

www.tecnos.es

© de la edición, EDITORIAL TECNOS (GRUPO ANAYA, S. A.), 2015
Juan Ignacio Luca de Tena, 15. 28027 Madrid
ISBN: 978-84-309-6718-6
Versión digital de la 4ª edición, 2015

ÍNDICE SISTEMÁTICO

Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General	<i>Pág.</i>	11
PREÁMBULO		11
TÍTULO PRELIMINAR.....		14
TÍTULO I: <i>Disposiciones comunes para las elecciones por sufragio universal directo</i>		15
Capítulo I: Derecho de sufragio activo		15
Capítulo II: Derecho de sufragio pasivo		16
Capítulo III: Administración Electoral		21
Sección 1. ^a : Juntas Electorales		21
Sección 2. ^a : Las Mesas y Secciones electorales		31
Sección 3. ^a : La Oficina del Censo Electoral		38
Capítulo IV: El Censo Electoral		39
Sección 1. ^a : Condiciones y modalidad de la inscripción		39
Sección 2. ^a : La formación del Censo Electoral		40
Sección 3. ^a : Rectificación del Censo en período electoral		43
Sección 4. ^a : Acceso a los datos censales		48
Capítulo V: Requisitos generales de la convocatoria de elecciones		49
Capítulo VI: Procedimiento electoral		51
Sección 1. ^a : Representantes de las candidaturas ante la Administración Electoral		51
Sección 2. ^a : Presentación y proclamación de candidatos		51
Sección 3. ^a : Recurso contra la proclamación de candidaturas y candidatos		57
Sección 4. ^a : Disposiciones generales sobre la campaña electoral		60
Sección 5. ^a : Propaganda y actos de campaña electoral		63
Sección 6. ^a : Utilización de medios de comunicación de titularidad pública para la campaña electoral		67
Sección 7. ^a : Derecho de rectificación		76

Sección 8. ^a :	Encuestas electorales	77
Sección 9. ^a :	Papeletas y sobres electorales	79
Sección 10. ^a :	Voto por correspondencia.....	80
Sección 11. ^a :	Apoderados e Interventores	88
Sección 12. ^a :	Constitución de las Mesas electorales	90
Sección 13. ^a :	Votación	93
Sección 14. ^a :	Escrutinio en las Mesas electorales	101
Sección 15. ^a :	Escrutinio general	106
Sección 16. ^a :	Contencioso electoral	114
Sección 17. ^a :	Reglas generales de procedimiento en materia electoral.....	117
Capítulo VII:	Gastos y subvenciones electorales	118
Sección 1. ^a :	Los Administradores y las cuentas electorales ..	118
Sección 2. ^a :	La financiación electoral	121
Sección 3. ^a :	Los gastos electorales	126
Sección 4. ^a :	Control de la contabilidad electoral y adjudicación de las subvenciones	128
Capítulo VIII:	Delitos e infracciones electorales	131
Sección 1. ^a :	Disposiciones generales	131
Sección 2. ^a :	Delitos en particular	132
Sección 3. ^a :	Procedimiento judicial	137
Sección 4. ^a :	Infracciones electorales	138
TÍTULO II:	<i>Disposiciones especiales para las elecciones de Diputados y Senadores</i>	139
Capítulo I:	Derecho de sufragio pasivo	139
Capítulo II:	Incompatibilidades	139
Capítulo III:	Sistema electoral	146
Capítulo IV:	Convocatoria de elecciones	149
Capítulo V:	Procedimiento electoral	149
Sección 1. ^a :	Representantes de las candidaturas ante la Administración Electoral	149
Sección 2. ^a :	Presentación y proclamación de candidatos	150
Sección 3. ^a :	Papeletas y sobres electorales	154
Sección 4. ^a :	Escrutinio general	155
Capítulo VI:	Gastos y subvenciones electorales	156
TÍTULO III:	<i>Disposiciones especiales para las elecciones municipales</i>	159
Capítulo I:	Derecho de sufragio activo	159
Capítulo II:	Derecho de sufragio pasivo	160

Capítulo III: Causas de incompatibilidad	160
Capítulo IV: Sistema electoral	162
Capítulo V: Convocatoria	166
Capítulo VI: Procedimiento electoral	166
Sección 1. ^a : Representantes	166
Sección 2. ^a : Presentación y proclamación de candidatos	167
Sección 3. ^a : Utilización de los medios públicos de comunicación	169
Sección 4. ^a : Papeletas y sobres electorales	169
Sección 5. ^a : Voto por correspondencia de los residentes ausentes que vivan en el extranjero	169
Sección 6. ^a : Escrutinio general	170
Capítulo VII: Gastos y subvenciones electorales	170
Capítulo VIII: Mandato y constitución de las Corporaciones municipales	173
Capítulo IX: Elección de Alcalde	173
TÍTULO IV: <i>Disposiciones especiales para la elección de Cabildos Insulares canarios</i>	180
TÍTULO V: <i>Disposiciones especiales para la elección de Diputados provinciales</i>	183
Capítulo I: Derecho de sufragio pasivo	183
Capítulo II: Incompatibilidades	183
Capítulo III: Procedimiento electoral	184
TÍTULO VI: <i>Disposiciones especiales para las elecciones al Parlamento Europeo</i>	188
Capítulo I: Derecho de sufragio activo	188
Capítulo II: Derecho de sufragio pasivo	189
Capítulo III: Incompatibilidades	190
Capítulo IV: Sistema electoral	191
Capítulo V: Convocatoria de elecciones	192
Capítulo VI: Procedimiento electoral	192
Sección 1. ^a : Representantes de las candidaturas ante la Administración Electoral	192

Sección 2.ª: Presentación y proclamación de candidatos	193
Sección 3.ª: Papeletas y sobres electorales	194
Sección 4.ª: Escrutinio general	195
Sección 5.ª: Contencioso electoral	196
Capítulo VII: Gastos y subvenciones electorales	196
DISPOSICIONES ADICIONALES	199
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	203
DISPOSICIÓN DEROGATORIA.....	204
DISPOSICIÓN FINAL	205

APÉNDICES

I. Real Decreto 605/1999, de 16 de abril, de regulación complementaria de los procesos electorales	209
II. Orden INT/3.782/2007, de 13 de diciembre, de regulación de la dieta de los miembros de las mesas electorales.....	237
III. Manual para los miembros de las Mesas Electorales. Elecciones a Cortes Generales de 20 de noviembre de 2011 (supervisado por la Junta Electoral Central y aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros)	239
Índice analítico.....	285

LEY ORGÁNICA 5/1985, DE 19 DE JUNIO, DEL RÉGIMEN ELECTORAL GENERAL

(BOE n.º 147, de 20 de junio de 1985; corrección de errores
en BOE n.º 17, de 20 de enero de 1986)

PREÁMBULO

I

La presente Ley Orgánica del Régimen Electoral General pretende lograr un marco estable para que las decisiones políticas en las que se refleja el derecho de sufragio se realicen en plena libertad. Éste es, sin duda, el objetivo esencial en el que se debe enmarcar toda Ley Electoral de una democracia.

Nos encontramos ante el desarrollo de una de las normas fundamentales de un Estado democrático, en tanto que solo nos podemos afirmar en democracia cuando el pueblo puede libremente constituir la decisión mayoritaria de los asuntos de Gobierno.

La Constitución Española se inscribe, de forma inequívoca, entre las constituciones democráticas más avanzadas del mundo occidental, y por ello establece las bases de un mecanismo que hace posible, dentro de la plena garantía del resto

de las libertades políticas, la alternancia en el poder de las distintas opciones derivadas del pluralismo político de nuestra sociedad.

Estos principios tienen su plasmación en una norma como la presente que articula el procedimiento de emanación de la voluntad mayoritaria del pueblo en las diversas instancias representativas en las que se articula el Estado español.

En este sentido, el artículo 81 de la Constitución establece la necesidad de que las Cortes Generales aprueben, con carácter de orgánica, una Ley que regule el Régimen Electoral General.

Ello plantea, de un lado, la necesidad de dotar de un tratamiento unificado y global al variado conjunto de materias comprendidas bajo el epígrafe constitucional (Ley Electoral General) así como regular las especificidades de cada uno de los procesos electorales en el ámbito de las competencias del Estado.

Todo este orden de cuestiones requiere, en primer término, aprobar la normativa que sustituya al vigente Real Decreto-Ley de 1977, que ha cubierto adecuadamente una primera etapa de la transición democrática de nuestro país.

No obstante, esta sustitución no es en modo alguno radical, debido a que el propio texto constitucional acogió los elementos esenciales del sistema electoral contenidos en el Real Decreto-Ley.

En segundo lugar la presente Ley Orgánica recoge normativa electoral sectorial ya aprobada por las Cámaras, así en lo relativo al régimen de elecciones locales se sigue en lo fundamental el régimen vigente regulado en la Ley 39/1978, y modificado por la Ley 6/1983 en la presente Legislatura. De la misma forma las causas de inelegibilidad e incompetencia de Diputados y Senadores que introduce la Ley son las ya previstas en el proyecto de Ley Orgánica de Incompatibilidades de Diputados y Senadores, sobre el que las Cámaras tuvieron ocasión de pronunciarse durante la presente legislatura.

Por último el nuevo texto electoral aborda este planteamiento conjunto desde la experiencia de un proceso democrático en marcha desde 1977, aportando las mejoras técnicas

que sean necesarias para cubrir los vacíos que se han revelado con el asentamiento de nuestras instituciones representativas.

II

La Ley parte, por lo tanto, de esta doble filosofía; pretende cumplir un imperativo constitucional inaplazable, y lo pretende hacer desde la globalidad que la propia Constitución impone.

La Ley Orgánica del Régimen Electoral General está estructurada precisamente para el cumplimiento de ambos fines. En ella se plantea una división fundamental entre disposiciones generales para toda elección por sufragio universal directo y de aplicación en todo proceso electoral y normas que se refieren a los diferentes tipos de elecciones políticas y son una modulación de los principios generales a las peculiaridades propias de los procesos electorales que el Estado debe regular.

La Constitución impone al Estado, por una parte, el desarrollo del artículo 23, que afecta a uno de los derechos fundamentales en la realización de un Estado de derecho: la regulación del sufragio activo y pasivo para todos los ciudadanos; pero, además, el artículo

81 de la Constitución, al imponer una Ley Orgánica del Régimen Electoral General, amplía el campo de actuación que debe cubrir el Estado, esto es, hace necesaria su actividad más allá de lo que es mera garantía del derecho de sufragio, ya que, como ha declarado el Tribunal Constitucional, bajo ese epígrafe hay que entender lo que es primario y nuclear en el Régimen Electoral.

Además, el Estado tiene la competencia exclusiva, según el artículo 149.1.1.^a de la Constitución, para regular las condiciones básicas que garantizan la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos constitucionales, derechos entre los que figura el de sufragio comprendido en el artículo 23 de la Constitución.

La filosofía de la Ley parte del más escrupuloso respeto a las competencias autonómicas, diseñando un sistema que permita no sólo su desarrollo, sino incluso su modificación o sustitución en muchos de sus extremos por la actividad legislativa de las Comunidades Autónomas.

El Título preliminar con el que se abre este texto normativo delimita su ámbito, en aplicación de la filosofía ya expuesta.

El Título I abarca, bajo el epígrafe «Disposiciones comu-

nes para las elecciones por sufragio universal directo», un conjunto de capítulos que se refieren en primer lugar al desarrollo directo del artículo 23 de la Constitución, como son los capítulos primero y segundo que regulan el derecho de sufragio activo y pasivo. En segundo término, regula materias que son contenido primario del Régimen Electoral, como algunos aspectos de procedimiento electoral. Finalmente, se refiere a los delitos electorales. La regulación contenida en este Título es, sin duda, el núcleo central de la Ley, punto de referencia del resto de su contenido y presupuesto de la actuación legislativa de las Comunidades Autónomas.

Las novedades que se pueden destacar en este Título son entre otras el sistema del Censo Electoral, la ordenación de los gastos y subvenciones electorales y su procedimiento de control y las garantías judiciales para hacer eficaz el ejercicio del derecho de sufragio activo y pasivo.

El Título II contiene las disposiciones especiales para la elección de Diputados y Senadores. En él se recogen escrupulosamente los principios consagrados en la Constitución: la circunscripción electoral provincial y su representación mínima inicial, el sistema

de representación proporcional y el sistema de inelegibilidades e incompatibilidades de los miembros del Congreso de los Diputados y del Senado.

Sobre estas premisas constitucionales, recogidas también en el Decreto-Ley de 1977, la Ley trata de introducir mejoras técnicas y correcciones que redunden en un mejor funcionamiento del sistema en su conjunto.

El Título III regula las disposiciones especiales para las elecciones municipales. En él se han recogido el contenido de la Ley 39/1978 y las modificaciones aportadas por la 6/1983, aunque se han introducido algunos elementos nuevos como el que se refiere a la posibilidad y el procedimiento de la destitución de los Alcaldes por los Concejales, posibilidad ya consagrada por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

Los Títulos IV y V se refieren a la elección de los Cabildos Insulares Canarios y de las Diputaciones Provinciales, y en

ellos se han mantenido el sistema vigente.

III

Un sistema electoral en un Estado democrático debe garantizar, como elemento nuclear del mismo, la libre expresión de la soberanía popular y esta libertad genérica se rodea hoy día de otro conjunto de libertades, como la libertad de expresión, de información, de reunión, de asociación, etc. Por ello, el efecto inmediato de esta Ley no puede ser otro que el de reforzar las libertades antes descritas, impidiendo que aquellos obstáculos que puedan derivarse de la estructura de una sociedad, trasciendan al momento máximo del ejercicio de la libertad política.

El marco de la libertad en el acceso a la participación política diseñado en esta Ley es un hito irrenunciable de nuestra historia y el signo más evidente de nuestra convivencia democrática.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1.º 1. La presente Ley Orgánica es de aplicación:

a) A las elecciones de Diputados y Senadores a Cortes Generales sin perjuicio de lo dis-

Art. 1.º: Vid. Disp. Adic. 1.ª2 de la presente Ley Orgánica.

Art. 1.º1.a): El art. 69.5 de la Constitución Española de 1978 (*BOE* n.º

puesto en los Estatutos de Autonomía para la designación de los Senadores previstos en el artículo 69.5 de la Constitución.

b) A las elecciones de los miembros de las Corporaciones locales.

c) A las elecciones de los Diputados del Parlamento Europeo.

2. Asimismo, en los términos que establece la disposición adicional primera de la presente Ley, es de aplicación a las elecciones a las asambleas de las Comunidades Autónomas, y tiene carácter supletorio de la Legislación Autonómica en la materia.

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones comunes para las elecciones por sufragio universal directo*

CAPÍTULO PRIMERO

DERECHO DE SUFRAGIO ACTIVO**

Art. 2.º 1. El derecho de sufragio corresponde a los españoles mayores de edad que no estén comprendidos en nin-

guno de los supuestos previstos en el artículo siguiente.

2. Para su ejercicio es indispensable la inscripción en el Censo Electoral vigente.

3. En el caso de elecciones municipales, incluidas las elecciones a Cabildos, a Consejos Insulares, al Consejo General

311.1, de 29 de diciembre) dispone lo siguiente:

«Art. 69. [...] 5. Las Comunidades Autónomas designarán además un Senador y otro más por cada millón de habitantes de su respectivo territorio. La designación corresponderá a la Asamblea legislativa o, en su defecto, al órgano colegiado superior de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo que establezcan los Estatutos, que asegurarán, en todo caso, la adecuada representación proporcional.»

Art. 1.º1.c): Añadido conforme al art. 1.º1 de la Ley Orgánica 1/1987, de 2 de abril, de modificación de la Ley Orgáni-

ca 5/1985, de 19 de junio del Régimen Electoral General, para la regulación de las elecciones al Parlamento Europeo (BOE n.º 80, de 3 de abril).

* Vid. Disp. Adic. 1.ª2 y 3 de la presente Ley Orgánica.

** Vid. arts. 176.1 y 210.1 de la presente Ley Orgánica.

Art. 2.º: Vid. Disp. Adic. 1.ª2 de la presente Ley Orgánica.

Art. 2.º3: Apartado añadido conforme al art. único.uno de la Ley Orgánica 2/2011, de 28 de enero, por la que se modifica la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (BOE n.º 25, de 29 de enero).

del Valle de Arán y a Juntas Generales es indispensable para su ejercicio figurar inscrito en el Censo de Españoles Residentes en España.

Art. 3.º 1. Carecen de derecho de sufragio:

a) Los condenados por sentencia judicial firme a la pena principal o accesoria de privación del derecho de sufragio durante el tiempo de su cumplimiento.

b) Los declarados incapaces en virtud de sentencia judicial firme, siempre que la misma declare expresamente la incapacidad para el ejercicio del derecho de sufragio.

c) Los internados en un hospital psiquiátrico con autorización judicial, durante el período que dure su internamiento siempre que en la autorización el Juez declare expresamente la incapacidad para el ejercicio del derecho de sufragio.

2. A los efectos previstos en este artículo, los Jueces o Tribunales que entiendan de los procedimientos de incapacitación o internamiento deberán pronunciarse expresamente

sobre la incapacidad para el ejercicio del sufragio.

En el supuesto de que esta sea apreciada, lo comunicarán al Registro Civil para que se proceda a la anotación correspondiente.

Art. 4.º 1. El derecho de sufragio se ejerce personalmente en la Sección en la que el elector se halle inscrito según el censo y en la Mesa electoral que le corresponda, sin perjuicio de las disposiciones sobre el voto por correspondencia y el voto de los Interventores.

2. Nadie puede votar más de una vez en las mismas elecciones.

Art. 5.º Nadie puede ser obligado o coaccionado bajo ningún pretexto en el ejercicio de su derecho de sufragio, ni a revelar su voto.

CAPÍTULO II

DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO*

Art. 6.º 1. Son elegibles los españoles mayores de edad,

Art. 3.º: Vid. Disp. Adic. 1.ª de la presente Ley Orgánica.

Art. 4.º: Vid. Disp. Adic. 1.ª de la presente Ley Orgánica.

Art. 5.º: Vid. Disp. Adic. 1.ª de la presente Ley Orgánica.

* Vid. art. 177.1 de la presente Ley Orgánica.

Art. 6.º: Vid. arts. 154.1, 177.2 y 202 y Disp. Adic. 1.ª de la presente Ley Orgánica.

que poseyendo la cualidad de elector, no se encuentren incurso en alguna de las siguientes causas de inelegibilidad:

a) Los miembros de la Familia Real Española incluidos en el Registro Civil que regula el Real Decreto 2.917/1981, de 27 de noviembre, así como sus cónyuges.

b) Los Presidentes del Tribunal Constitucional, del Tribunal Supremo, del Consejo de Estado, del Tribunal de Cuentas, y del Consejo a que hace referencia el artículo 131.2 de la Constitución.

c) Los Magistrados del Tribunal Constitucional, los Vocales del Consejo General del Poder Judicial, los Consejeros Permanentes del Consejo de Estado y los Consejeros del Tribunal de Cuentas.

d) El Defensor del Pueblo y sus Adjuntos.

e) El Fiscal General del Estado.

f) Los Subsecretarios, Secretarios generales, Directores

generales de los Departamentos Ministeriales y los equiparados a ellos; en particular los Directores de los Departamentos del Gabinete de la Presidencia de Gobierno y los Directores de los Gabinetes de los Ministros y de los Secretarios de Estado.

g) Los jefes de misión acreditados, con carácter de residentes, ante un Estado extranjero u organismo internacional.

h) Los Magistrados, Jueces y Fiscales que se hallen en situación de activo.

i) Los militares profesionales y de complemento y miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y Policía, en activo.

j) Los Presidentes, Vocales y Secretarios de las Juntas Electorales.

k) Los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas y los Subdelegados del Gobierno y las autoridades similares con distinta competencia territorial.

Art. 6.º1.a): Vid. Real Decreto 2.917/1981, de 27 de noviembre, sobre Registro Civil de la Familia Real (*BOE* n.º 297, de 12 de diciembre).

Art. 6.º1.b): El art. 131.2 de la Constitución Española de 1978 (*BOE* n.º 311.1, de 29 de diciembre) dispone lo siguiente:

«Art. 131. [...] 2. El Gobierno elaborará los proyectos de planificación, de acuerdo con las previsiones que le sean suministradas por las Comuni-

dades Autónomas y el asesoramiento y colaboración de los sindicatos y otras organizaciones profesionales, empresariales y económicas. A tal fin se constituirá un Consejo, cuya composición y funciones se desarrollarán por Ley.»

Art. 6.º1.k): Letra redactada conforme al art. único.dos de la Ley Orgánica 2/2011, de 28 de enero, por la que se modifica la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (*BOE* n.º 25, de 29 de enero).

l) El Presidente de la Corporación de Radio Televisión Española y las sociedades que la integran.

m) Los Presidentes, Directores y cargos asimilados de las entidades estatales autónomas con competencia en todo el territorio nacional, así como los Delegados del Gobierno en las mismas.

n) Los Presidentes y Directores Generales de las entidades gestoras de la Seguridad Social con competencia en todo el territorio nacional.

ñ) El Director de la Oficina del Censo Electoral.

o) El Gobernador y Subgobernador del Banco de España y los Presidentes y Directores del Instituto de Crédito Oficial y de las demás entidades oficiales de crédito.

p) El Presidente, los Consejeros y el Secretario General del Consejo General de Seguridad Nuclear.

2. Son inelegibles:

a) Los condenados por sentencia firme, a pena privati-

va de libertad, en el período que dure la pena.

b) Los condenados por sentencia, aunque no sea firme, por delitos de rebelión, de terrorismo, contra la Administración Pública o contra las Instituciones del Estado cuando la misma haya establecido la pena de inhabilitación para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo o la de inhabilitación absoluta o especial o de suspensión para empleo o cargo público en los términos previstos en la legislación penal.

3. Durante su mandato no serán elegibles por las circunscripciones electorales comprendidas en todo o en parte en el ámbito territorial de su jurisdicción:

a) Quien ejerza la función de mayor nivel de cada Ministerio en las distintas demarcaciones territoriales de ámbito inferior al estatal.

b) Los Presidentes, Directores y cargos asimilados de entidades Autónomas de competencia territorial limitada,

Art. 6.º1.l): Letra redactada conforme al art. único.tres de la Ley Orgánica 2/2011, de 28 de enero, por la que se modifica la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (BOE n.º 25, de 29 de enero).

Art. 6.º2: Redactado conforme al art. 5.º de la Ley Orgánica 1/2003, de 10 de marzo, para la garantía de la democracia en los Ayuntamientos y la seguridad de los Concejales (BOE n.º 60, de 11 de

marzo; corrección de errores en BOE n.º 207, de 29 de agosto).

Vid. art. 133.4 de la presente Ley Orgánica.

Art. 6.º2.b): Letra redactada conforme al art. único.uno de la Ley Orgánica 3/2011, de 28 de enero, por la que se modifica la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (BOE n.º 25, de 29 de enero).

así como los Delegados del Gobierno en las mismas.

c) Los delegados territoriales de RTVE y los directores de las entidades de radiotelevisión dependientes de las Comunidades Autónomas.

d) Los Presidentes y Directores de los órganos periféricos de las entidades gestoras de la Seguridad Social.

e) Los Secretarios generales de las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno.

f) Los delegados provinciales de la Oficina del Censo Electoral.

4. Las causas de inelegibilidad lo son también de incompatibilidad. Las causas de incompatibilidad se registrarán por lo dispuesto para cada tipo de proceso electoral.

En todo caso serán incompatibles las personas electas en candidaturas presentadas por partidos o por federaciones o coaliciones de partidos declarados ilegales con posterioridad por sentencia judicial firme, así como los electos en candidaturas presentadas por

agrupaciones de electores declaradas vinculadas a un partido ilegalizado por resolución judicial firme. La incompatibilidad surtirá efecto en el plazo de quince días naturales, desde que la Administración Electoral permanente comunique al interesado la causa de incompatibilidad, salvo que éste formule, voluntariamente, ante dicha Administración una declaración expresa e indubitada de separación y rechazo respecto de las causas determinantes de la declaración de ilegalidad del partido político o del partido integrante de la federación o coalición en cuya candidatura hubiese resultado electo; o, en su caso, del partido al que se hubiera declarado vinculada la agrupación de electores en cuya candidatura hubiere resultado electo.

Si durante el ejercicio del mandato al que haya accedido tras haber explicitado dicha declaración, la persona electa se retractase, por cualquier medio, de la misma o mostrara contradicción, a través de he-

Art. 6.º3.e): Letra redactada conforme al art. único.cuatro de la Ley Orgánica 2/2011, de 28 de enero, por la que se modifica la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (*BOE* n.º 25, de 29 de enero).

Art. 6.º4: Apartado añadido conforme al art. único.dos de la Ley Orgánica 3/2011, de 28 de enero, por la que se modifica la Ley Orgánica 5/1985, de 19

de junio, del Régimen Electoral General (*BOE* n.º 25, de 29 de enero).

Vid. arts. 155.5, 178.3, 203.2, 209 y 211.3 de la presente Ley Orgánica.

Vid., en nota al art. 49.5.a) de la presente Ley Orgánica, el texto del art. 61 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (*BOE* n.º 157, de 2 de julio).

chos, omisiones o manifestaciones, respecto de su contenido, quedará definitivamente incurso en la causa de incompatibilidad regulada en este apartado. La incompatibilidad surtirá efecto a partir de la notificación realizada al efecto por la Administración Electoral permanente, por sí o a instancia del Gobierno a través de la Abogacía del Estado o del Ministerio Fiscal.

En los supuestos previstos en los dos párrafos anteriores, el afectado y, en su caso, el Gobierno a través de la Abogacía del Estado y el Ministerio Fiscal podrán interponer recurso ante la Sala especial del Tribunal Supremo regulada en el artículo 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en los plazos previstos en el artículo 49 de la presente Ley.

El mismo régimen de incompatibilidad se aplicará a los integrantes de la candidatura de la formación política declarada ilegal que sean llamados a cubrir el escaño vacante, incluidos los suplentes.

Art. 7.º 1. La calificación de inelegible procederá respecto de quienes incurran en alguna de las causas mencionadas en el artículo anterior, el mis-

mo día de la presentación de su candidatura, o en cualquier momento posterior hasta la celebración de las elecciones.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del artículo anterior, los que aspiren a ser proclamados candidatos y no figuren incluidos en las listas del Censo Electoral, podrán serlo, siempre que con la solicitud acrediten de modo fehaciente que reúnen todas las condiciones exigidas para ello.

3. Los Magistrados, Jueces y Fiscales, así como los militares profesionales y de complemento y miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y Policías, en activo, que deseen presentarse a las elecciones, deberán solicitar el pase a la situación administrativa que corresponda.

4. Los Magistrados, Jueces y Fiscales, miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y Policías en activo tendrán derecho, en todo caso, a reserva de puesto o plaza y de destino, en las condiciones que determinen las normas específicas de aplicación. De ser elegidos, la situación administrativa que les corresponda podrá mantenerse, a voluntad de los interesados, una vez terminado su mandato, hasta la consti-

Art. 7.º: Vid. Disp. Adic. 1.ª2 de la presente Ley Orgánica.

